

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO: 0108-I**

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago contra la empresa **DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, C.C.1.098.720.480**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria por períodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta julio de 2022, por los cuales se requirió el 30 de septiembre de 2022, correspondiente a trabajadores y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
2. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$283.900)**, por intereses moratorios causados por los periodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta julio de 2022,2, verificados y liquidados a la fecha efectiva de pago y hasta la fecha del pago efectivo.

Ahora, para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, deberá además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, arribarse la correspondiente liquidación de lo adeudado elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, la liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que los documentos reúnen los requisitos previstos en la norma en cita, los cuales consisten en:

- Liquidación presentada en la demanda de fecha 09/12/2022
- Requerimiento de mora del 30/09/2022, remitido al empleador por correo certificado E86314072-S, con fecha de envío y entrega del correo del 30/09/2022
- Planilla de estado de cuenta enviada al demandado de fecha 29/09/2022

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del C.G.P; se ordenará librar mandamiento ejecutivo por los valores solicitados e incluidos en el título anexo y los intereses que se causen hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación.

Huelga advertir que se librará mandamiento de pago por la suma **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.043.900)**, correspondientes al capital por los aportes adeudados y por los intereses moratorios correspondientes desde el momento en que se causó el pago de los aportes en pensión hasta el momento que se efectuó el pago de la obligación.

En lo que se refiere a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora y reunidos los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con la preceptiva del numeral 10 del Art. 593 del CGP el Juzgado las decreta por ser procedente las mismas

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL con C.C. 1.030.607.537 y T.P. No. 263.927 del C.S.J., en calidad de abogado inscrito a la firma LITIGAR PUNTO COM, quien ostenta la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, C.C.1.098.720.480, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Nit 800.144.331-3 por el valor **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.043.900)**, por concepto de saldo capital obligatorio e intereses moratorios por los afiliados relacionados en el título ejecutivo base de la acción de liquidación anexa desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo de la obligación.

**Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.**

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se hallen depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, así como de cualquier otras clase de depósitos que existan en estas entidades financieras, denunciados como propiedad del demandado **DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, C.C.1.098.720.480**, de los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia, BBVA, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia, Av. Villas. Corporación Financiera Colombia S.A.

Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4º artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de (\$3.065.850) Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPTYSS literal A, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora, para dar aplicación a la normativa vigente, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2023

LA SECRETARIA,



**FRANCIS LÓPEZ CHACÓN**

**Firmado Por:**

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96aefdff491ff9a7ed3b0bd0b6cc615c8ecb5fd88c66b3bb085d42b7e86e12**

Documento generado en 27/02/2023 03:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**